

RECOMENDACIÓN 72/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 72/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y se refirió al Recurso de Impugnación [REDACTED] [REDACTED] quien se inconformó en contra de no aceptación de la Recomendación 20/94, emitida el 8 de noviembre de 1994 por el Organismo local de Derechos Humanos, que fue dirigida al Procurador General de Justicia del Estado. Se acreditó que la Comisión Estatal no valoró los elementos de prueba que eran indispensables para resolver de manera correcta la queja [REDACTED] [REDACTED]. Se recomendó revocar la Recomendación mencionada, realizar un nuevo estudio de los hechos y evidencias y, en su oportunidad; pronunciar conforme a Derecho una nueva resolución.

Recomendación 072/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación [REDACTED] [REDACTED]

Dr. Lorenzo de Anda y de Anda,

Presidente de la Comisión de Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León,

Monterrey, N.L.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracción N; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/NL/IO0381, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de diciembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V2./2569/94, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el escrito del 6 de diciembre de 1994, con el que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de impugnación contra la no aceptación de la Recomendación 20/94, emitida por ese Organismo Estatal el 8 de noviembre de 1994, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León; adjunto al oficio envió el expediente de queja CEDH-173/94.

El recurrente señaló que dicha negativa le causa agravios porque el embargo llevado a cabo el 6 de agosto 1991, por el licenciado [REDACTED], actuario adscrito al Juzgado Cuarto Civil de Monterrey Nuevo León sobre el vehículo marca [REDACTED], modelo [REDACTED] se realizó ilegalmente; el Ministerio Público, no obstante que él considera que existen elementos suficientes para consignar, no ejercitó acción penal en contra del actuario [REDACTED], y porque afectó sus intereses económicos la dilación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la tramitación de la averiguación previa 1556/IV/91/1.

B. En virtud de que se recibió debidamente integrado el expediente de este recurso, una vez realizada la valoración del mismo, fue admitido el 20 de diciembre de 1994.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CEDH-173/94 se desprende lo siguiente:

i) El 13 de abril de 1994, [REDACTED] [REDACTED] presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la que manifestó que el 6 de agosto de 1991 presentó querrela en contra de [REDACTED] [REDACTED] por el delito de fraude, abuso de autoridad y robo.

Que en 1993, el Procurador General de Justicia en el Estado de Nuevo León decreta el no ejercicio de la acción penal a favor de los dos primeros, consignando la averiguación previa 1556/9I/IV/I, únicamente en contra de [REDACTED] resolución que considera fue tomada con parcialidad.

ii) El 12 de mayo de 1994, el Organismo Estatal emitió el dictamen de calificación 164/94, mediante el cual admitió la queja e inició el expediente CEDH- 173/94.

iii) Para La integración de dicho expediente, La Comisión Estatal giró el oficio V2./1088/94 del 20 de mayo de 1994, al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Núm.4 de Monterrey, Nuevo León, para solicitarle un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa 1556/ 9I/IV/I.

iv) El 3 de junio de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 0509-94 del 2 del mismo mes y año, mediante el cual el licenciado Antonio Sánchez de la Garza rindió el informe solicitado y envió la copia de la averiguación previa 1556/9 I/IV/ I, de la que destaca lo siguiente:

- El 20 de septiembre de 1991, [REDACTED] [REDACTED] presentó, por escrito, querrela ante el agente del Ministerio Público Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León, en contra de [REDACTED] [REDACTED] por los delitos de robo, abuso de autoridad y los que resulten en la que manifestó que [REDACTED]

Que [REDACTED]

Que [REDACTED]

Que el 31 de mayo de 1991, dentro del juicio ejecutivo mercantil 1193/91, fue dictado un acuerdo en el que se ordenó que se requiriera al deudor el inmediato pago de las prestaciones que el actor le reclamaba y que, en caso de no hacerlo en el acto de la diligencia, se le embargaran bienes de su propiedad que bastaran para cubrir el monto de lo insoluto.

Que el 6 de agosto de 1991, [REDACTED] actuario adscrito al Juzgado Cuarto Civil de Monterrey, Nuevo León se constituyó en el domicilio del señor [REDACTED] a efecto de notificarle el auto de referencia y requerirle el pago del adeudo correspondiente, pero al expresar el deudor que no tenía dinero para liquidar la deuda, se procedió a embargar el citado vehículo, el cual fue señalado por el propio deudor.

El 8 de agosto de 1991, el ahora recurrente presentó una queja ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León por los hechos ocurridos, solicitando le fuera devuelto el vehículo de su propiedad, aclarando que por el momento no podía presentar los papeles correspondientes, pues se encontraban en el interior del mismo. Dicha queja fue radicada bajo el número 69/91 y determinada a través de resolución del 14 de noviembre de 1991 declarándola infundada e improcedente.

El 2 de septiembre de 1991, las partes en el juicio se presentaron en el Juzgado Cuarto Civil a ratificar el convenio celebrado por ellas, en el que [REDACTED] [REDACTED] ofreció como pago al actor el vehículo que le fue embargado, con lo que dieron por terminada la controversia judicial; en ese mismo acto éste endosó la factura correspondiente a nombre del actor.

- El 28 de octubre de 1991 se acordó la radicación de la averiguación previa 1556/91/IV/I, ante el agente del Ministerio Público Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León.

--El 11 de diciembre de 1991, el [REDACTED] rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que, al requerir [REDACTED] [REDACTED] del pago de las prestaciones demandadas por la parte actora en el juicio mercantil 1193/91, éste señaló que no contaba con el capital necesario; ante tal respuesta, el [REDACTED] aseguró que [REDACTED] [REDACTED] tenía un carro con el que podía cubrir dicho pago; una vez que el deudor demostró la propiedad que ejercía sobre el vehículo, los tres se constituyeron en el domicilio del señor [REDACTED] [REDACTED] lugar en el que se encontraba el automóvil; ahí, el [REDACTED] del [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] aseguraron que el automóvil en cuestión era [REDACTED] [REDACTED] pero al no poder probar su dicho, pues no tenían en su poder los documentos que lo acreditaran como propietario, el embargo se llevó a cabo.

- El 17 de enero de 1992, el señor [REDACTED] rindió su declaración ministerial, en la que manifestó haberle hecho mención al [REDACTED] de que [REDACTED] [REDACTED] tenía un vehículo, y que éste aclaró que efectivamente era de su propiedad un automóvil y que no tenía inconveniente en que el mismo fuera embargado para garantizar el pago de la deuda. Por ello, después de quedar demostrada la propiedad del mismo, se procedió a realizar el embargo. Agregó que el señor [REDACTED] [REDACTED] le hizo entrega de la factura que acredita la propiedad del automóvil, dándolo en pago de la deuda contraída.

- El 10 de febrero de 1992, [REDACTED] [REDACTED] rindió su declaración testimonial, en la cual manifestó que

[REDACTED]

- El 5 de marzo de 1992, [REDACTED] [REDACTED] rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que, en marzo de 1990 se encontraba trabajando cuando se presentó el señor [REDACTED] a decirle que si le vendía su automóvil; al no aceptar, le pidió que se lo prestara, a lo que accedió con la condición de que se encargara de darle el mantenimiento que requiriera, por lo que le proporciono un juego de llaves, quedándose él con otro, ya que ambos harían uso del citado automóvil.

Respecto del embargo, manifestó que se presentaron en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] porque ahí se encontraba su automóvil, y que cuando salió [REDACTED] del denunciante, se le explicó que se iba a practicar una diligencia de embargo, con lo que estuvo de acuerdo.

- El 22 de junio de 1992, la señora [REDACTED] conocida del denunciante, rindió su declaración testimonial, en la que manifestó que

[REDACTED]

- El 1 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público Investigador Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León, acordó consignar ante el Juez de lo Penal en turno al señor [REDACTED] por el delito de fraude y reservarse el ejercicio de la

acción penal en contra de [REDACTED] hasta contar con nuevos datos en la indagatoria para que fuera resuelta conforme a derecho.

- El 30 de noviembre de 1992, el agente del Ministerio Público Núm. 4 solicitó [REDACTED] que aportara nuevas pruebas y elementos para estar en condiciones de continuar con la integración de la indagatoria en contra de [REDACTED]

- El denunciante se presentó ante el representante social el 15 de enero de 1993, y le manifestó que no contaba con elementos adicionales de prueba para aportar a la indagatoria.

- El 12 de febrero de 1993, el representante social propuso el no ejercicio de la acción penal en favor de [REDACTED] basándose en que la conducta desplegada por ellos no era constitutiva de delito alguno, ya que el [REDACTED] en su carácter de servidor público, realizó el embargo en atención a un mandato judicial y el [REDACTED] en su carácter de endosatario, participo en el embargo como parte actora del juicio ejecutivo mercantil 1193/91.

-El 18 de marzo de 1993, dicha petición fue confirmada por el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, basándose en los siguientes razonamientos:

La conducta desplegada por los denunciados, [REDACTED] no se adecua a los tipos penales de abuso de autoridad y robo, ni a ningún otro de los previstos por nuestra legislación penal, pues, el primero de los individuos, en su calidad de postulante en el ejercicio de la abogacía y como parte actora en el juicio ejecutivo mercantil que él mismo entabló en contra de [REDACTED] acompañado del segundo, en su carácter de actuario adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil de Monterrey, Nuevo León, realizaron la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, en cumplimiento al auto emitido por el Juez Cuarto de lo Civil el 31 de mayo de 1991, sobre un bien mueble que, de acuerdo al último endoso de la factura y a la tarjeta de circulación, era propiedad del deudor.

v)El 8 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió la Recomendación 20/94, dirigida al licenciado Benito Morales Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León en la que se le recomienda girar las instrucciones necesarias para que fuera agotada la investigación dentro de la averiguación previa 1556/91/ IV/1.

vi)Mediante oficio 2172-D/94 del 22 de noviembre de 1994, el citado funcionario manifestó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León la no aceptación de la Recomendación emitida por ese Organismo Estatal, debido a que el proceso penal instruido a [REDACTED] se encontraba concluido, pues el sentenciado solicitó la protección de la Justicia Federal, que le fue concedida a través de la resolución dictada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, dentro del amparo directo 87/94, el 9 de marzo de 1994, la cual causó

ejecutoria; por lo que el 22 de marzo de 1994 se declaró insubsistente la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León el 9 de noviembre de 1993, dentro del toca penal 374/93, formado con motivo del proceso penal 85/92.

Por otra parte, hizo mención de que la averiguación previa 1556/9I/IV/1 instruida a [REDACTED] fue resuelta en definitiva por él mismo, mediante determinación del 18 de marzo de 1993, en la que confirmó el no ejercicio de la acción penal, propuesto por el agente del Ministerio Público Núm. 4 de Monterrey, Nuevo, León en favor de éstos y contra dicha resolución no procede recurso alguno, según lo dispone el artículo 4o., última parte, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 6 de diciembre de 1994, a través del cual [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 20/94 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. Oficio V2./2569/94 del 9 de diciembre de 1994, mediante el cual el doctor Lorenzo de Anda y de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación del [REDACTED].

3. El expediente CEDH-173/94, en el que obra copia de la averiguación previa 1556/9I/IV/I, seguida en contra de [REDACTED] de la que destacan las siguientes actuaciones:

i) Denuncia de hechos del 20 de septiembre de 1991, mediante la cual el señor [REDACTED] señaló a los señores [REDACTED] como presuntos responsables de los delitos de robo, abuso de autoridad y los que resulten.

ii) Acuerdo del 28 de octubre de 1991, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Averiguaciones Previas Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León, inició la averiguación previa 1556/9I/IV/1.

iii) Declaraciones ministeriales de [REDACTED] y testimoniales de las señoras [REDACTED]

iv) Acuerdo del 1 de julio de 1992, en el que el agente del Ministerio Público Investigador resolvió consignar a [REDACTED] ante el Juez de lo Penal en turno por delito de fraude, reservándose el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] hasta en tanto no se aportaran nuevos datos y elementos para poder determinar la indagatoria.

v) Oficio 576/92 del 2 de julio de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Averiguaciones Previas Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León consigna ante el Juez Penal en turno la averiguación previa 1556/91/IV/I, seguida en contra de [REDACTED] y solicitó la orden de aprehensión correspondiente.

vi) Propuesta del Ministerio Público Investigador Núm.4. de Monterrey, Nuevo León, ante el Procurador General Justicia del Estado, del no ejercicio de la acción penal favor de [REDACTED] del 12 de febrero de 1993.

vii) Acuerdo del 18 de marzo de 1993, a través del cual Procurador General de Justicia del Estado confirmo el no ejercicio de la acción penal propuesto por agente del Ministerio Público Investigador del conocimiento.

4. Copia del proceso penal 285/92, seguido en contra de [REDACTED] por el delito equiparable al robo y radicado en el Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

5. Recomendación 20/94, emitida el 8 de noviembre de 1994 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

6. Oficio 2172-D/94 del 22 de noviembre de 1994, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado de Nuevo León hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de referencia la no aceptación de la Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 1556/91/IV/1 fue determinada definitivamente por el Procurador General de Justicia mediante la resolución del 18 de marzo de 1993, en la que confirmó el no ejercicio de la acción penal propuesta por el agente del Ministerio Público Investigador Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León en favor de los señores [REDACTED]

Por otra parte, el proceso penal instruido en contra [REDACTED] fue concluido con sentencia condenatoria del 3 de agosto de 1993, impugnada mediante el recurso de apelación radicado bajo el toca 374/93 en la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior Justicia del Estado de Nuevo León quien el 9 de noviembre de 1993 confirmó la sentencia de primera instancia; resolución contra la que el señor [REDACTED] promovió en Amparo directo mediante escrito del 1 de enero de 1994, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, el que el 9 de marzo de 1994 le otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, motivo por el que quedaron insubsistentes las anteriores resoluciones.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis efectuado por esta Comisión Nacional a las constancias que integran el expediente de impugnación se desprende que la Recomendación enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León al Procurador General de

Justicia de esa Entidad Federativa fue improcedente, en virtud de lo que a continuación se expone:

La averiguación previa 1556/9I/IV/1 fue consignada únicamente en contra de [REDACTED] ya que no se contaba con elementos que justificaran la consignación de los señores [REDACTED] toda vez que en dicha averiguación previa no quedaron satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la existencia de datos que hagan probable la responsabilidad de los inculpados

Por ello es acertado el razonamiento del Procurador General de Justicia del Estado al señalar que la conducta desplegada por el [REDACTED] no constituye delito, toda vez que como endosatario en procuración de la parte actora, debía asistir a la diligencia de requerimiento, pago y embargo y, en caso de que el demandado no señalara bienes para garantizar el pago de la deuda, el derecho pasaría a él como ejecutante.

Por otra parte, afirmó que el [REDACTED] actuó en cumplimiento de un mandamiento judicial dictado por el Juez que se encontraba conociendo del juicio ejecutivo mercantil que originó el embargo que se trabó sobre el bien mueble propiedad del ejecutado.

Ahora bien, la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León debió tomar en cuenta el convenio celebrado entre las partes en el juicio mercantil referido, mediante el cual el señor [REDACTED] endosó la factura del automóvil en favor del actor ante la autoridad judicial civil, como pago de la deuda que tenía, para de esa forma terminar la controversia, ya que con ello se acredita que el legítimo propietario del automóvil en comento era el señor [REDACTED] pues tenía en su poder la factura del mismo y pudo endosarla en favor de su deudor.

Asimismo, cabe aclarar que existió contradicción entre lo que menciona el señor [REDACTED] en su escrito de denuncia ante el Ministerio Público, en cuanto a que el señor [REDACTED] no quiso endosar la factura del automóvil a su favor, argumentando que estaba muy ocupado, y lo que expresó en el escrito de queja ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado en el cual anoto que estaba impedido para demostrar la propiedad del vehículo, ya que los papeles se encontraban en el interior del mismo.

De igual manera, si [REDACTED] era el propietario del automóvil, debió interponer en su momento, ante el Juez que estaba conociendo de la controversia mercantil, una tercería excluyente de dominio, prevista en los artículos 584, 585, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León o bien el juicio de amparo como tercero extraño.

De lo anterior se advierte que esa Comisión Estatal en forma indebida recomendó al licenciado Benito Morales Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León que girara instrucciones a fin de que dentro de la averiguación respectiva se agotara la investigación de los hechos denunciados por [REDACTED] [REDACTED]

a quien el Ministerio Público del conocimiento le solicitó nuevos datos, expresando éste que no contaba con ninguna evidencia que aportar a la indagatoria y pasó por alto que la indagatoria fue integrada y determinada conforme a derecho en definitiva.

Por lo señalado, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la Recomendación 20/94 del 8 de noviembre de 1994, por medio de la cual resolvió el expediente CEDH-173/94, relacionado con la queja interpuesta por ■■■■■■■■■■

SEGUNDA. Realice un nuevo estudio de los hechos y las evidencias y, en su oportunidad, pronuncie con plenitud de autonomía una nueva resolución.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las Pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en los términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional